



PROVINCIA
CISPLATINA

COPIA DE POSSIVEIS NORMAS
DE UM CONVENIO ENTRE O ESTADO
CISPLATINO E A PROVINCIA ARGENTINA DE
ENTRE-RIOS.

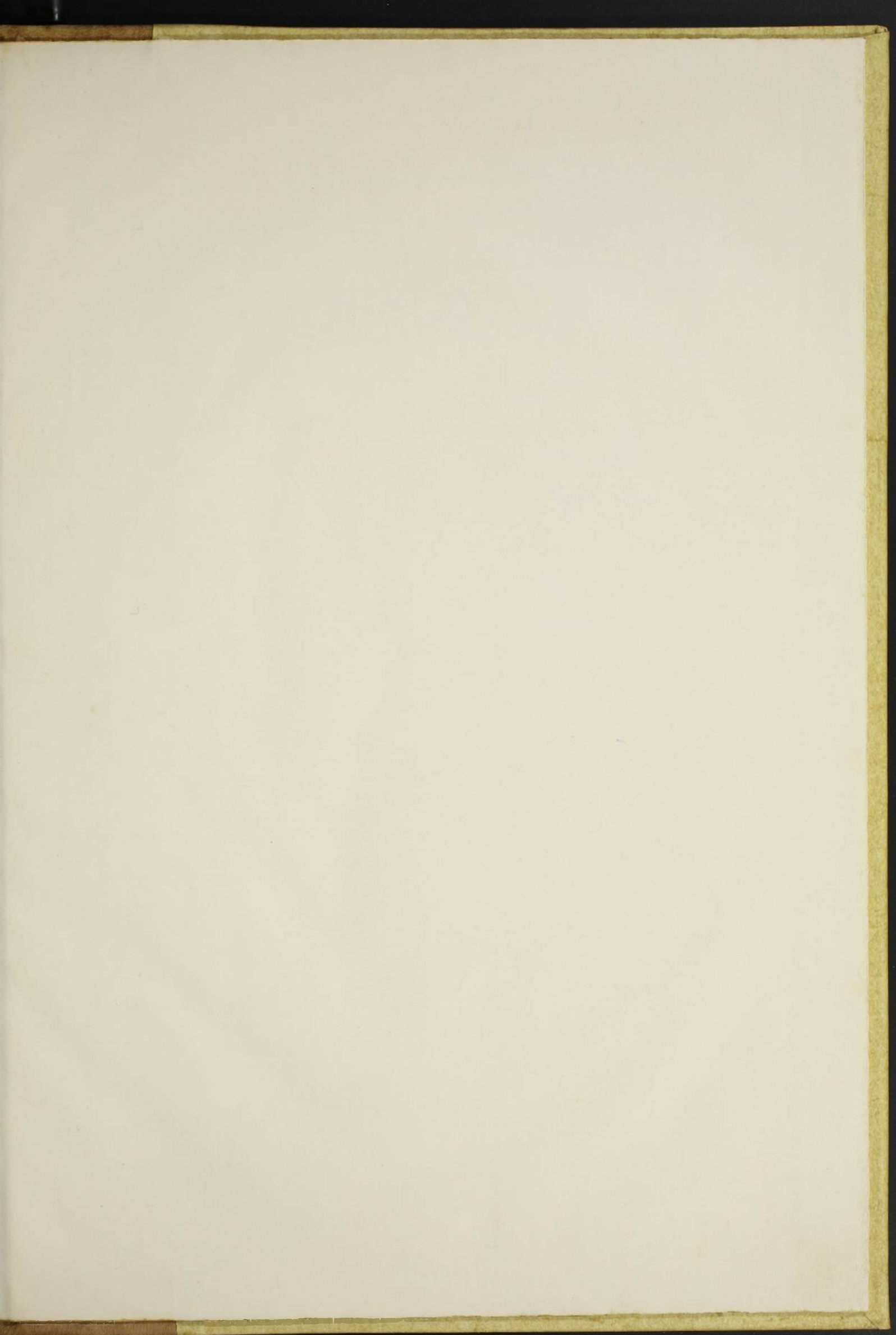
2

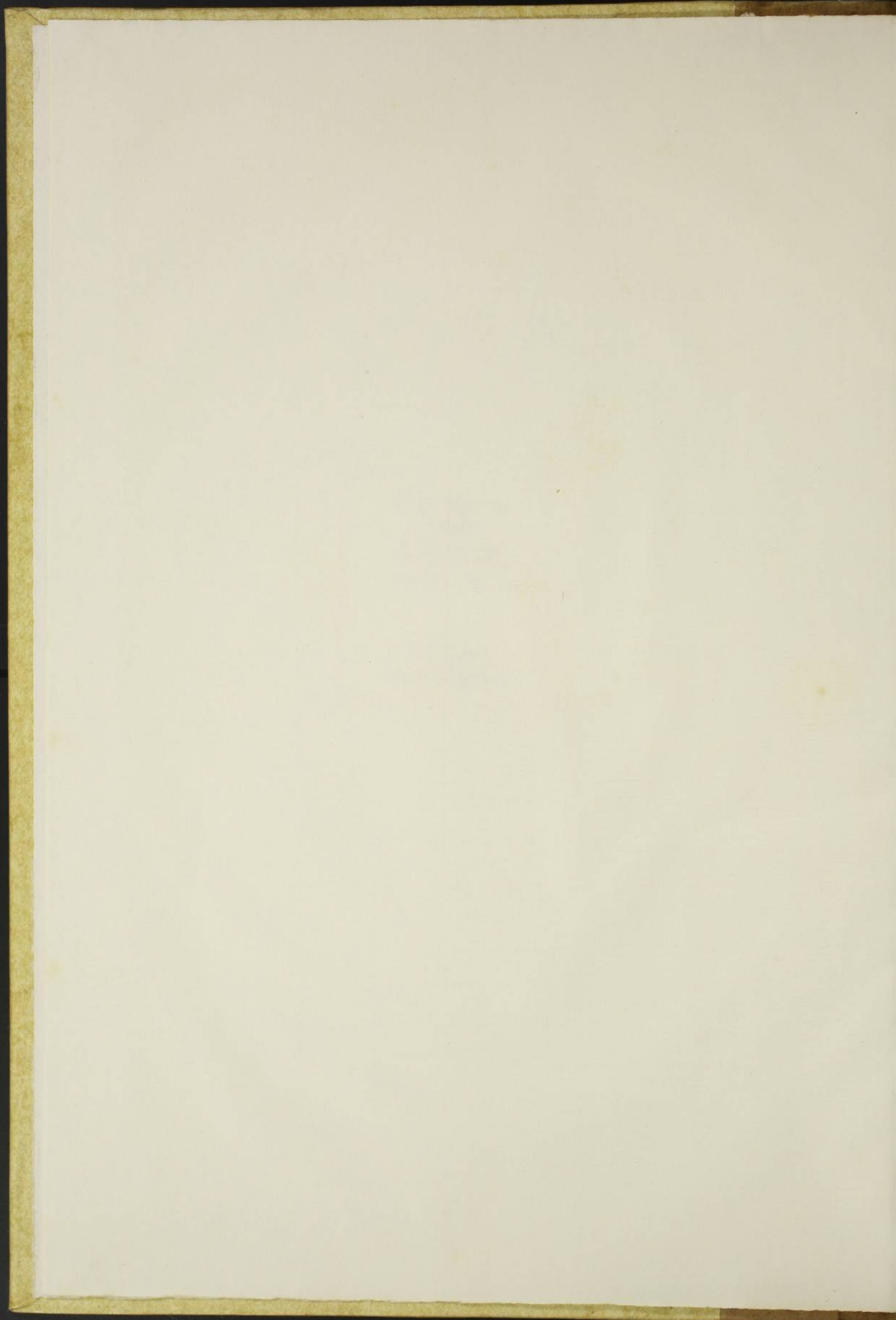
le ne fay rien
sans

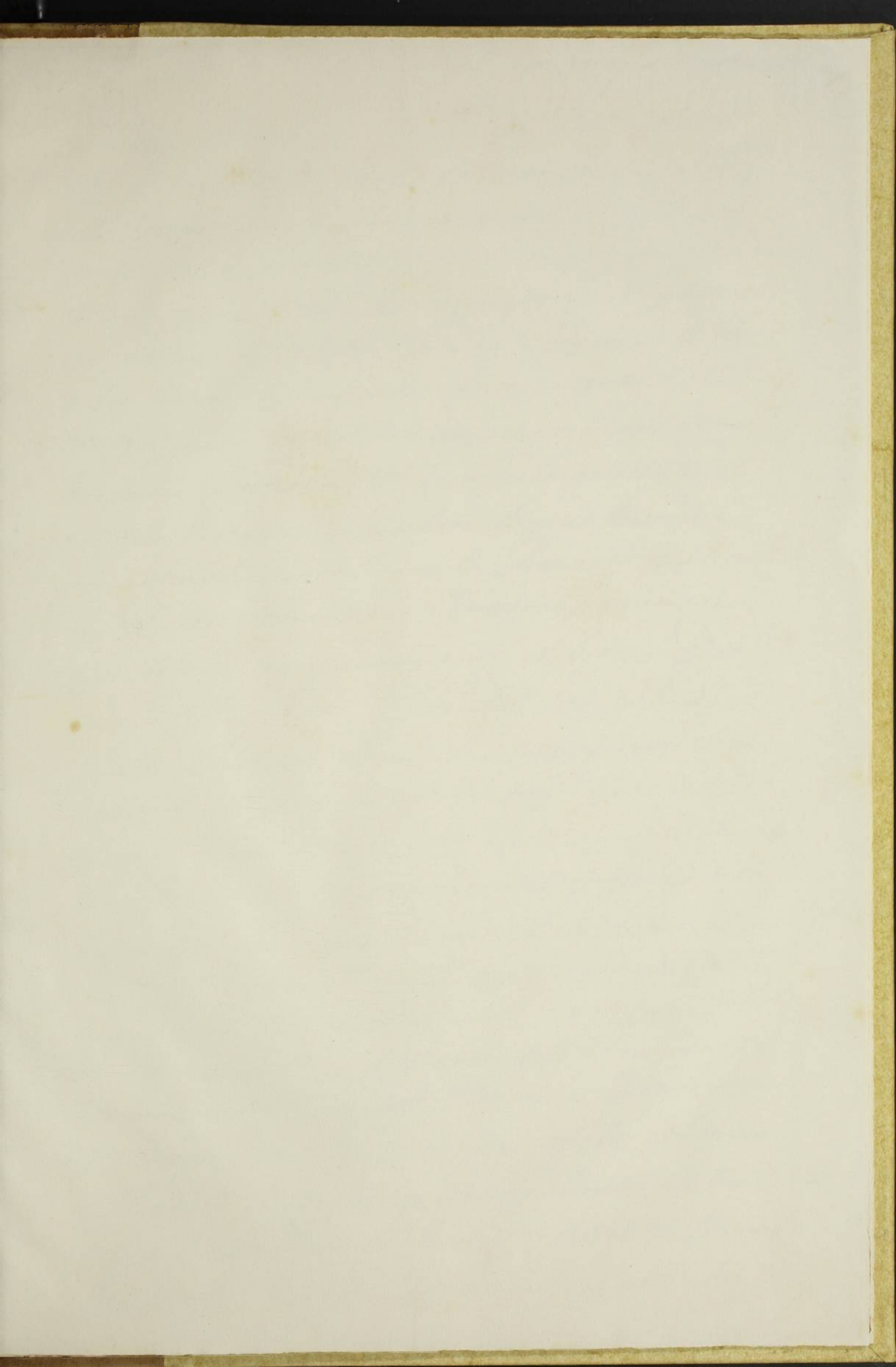
Gayeté

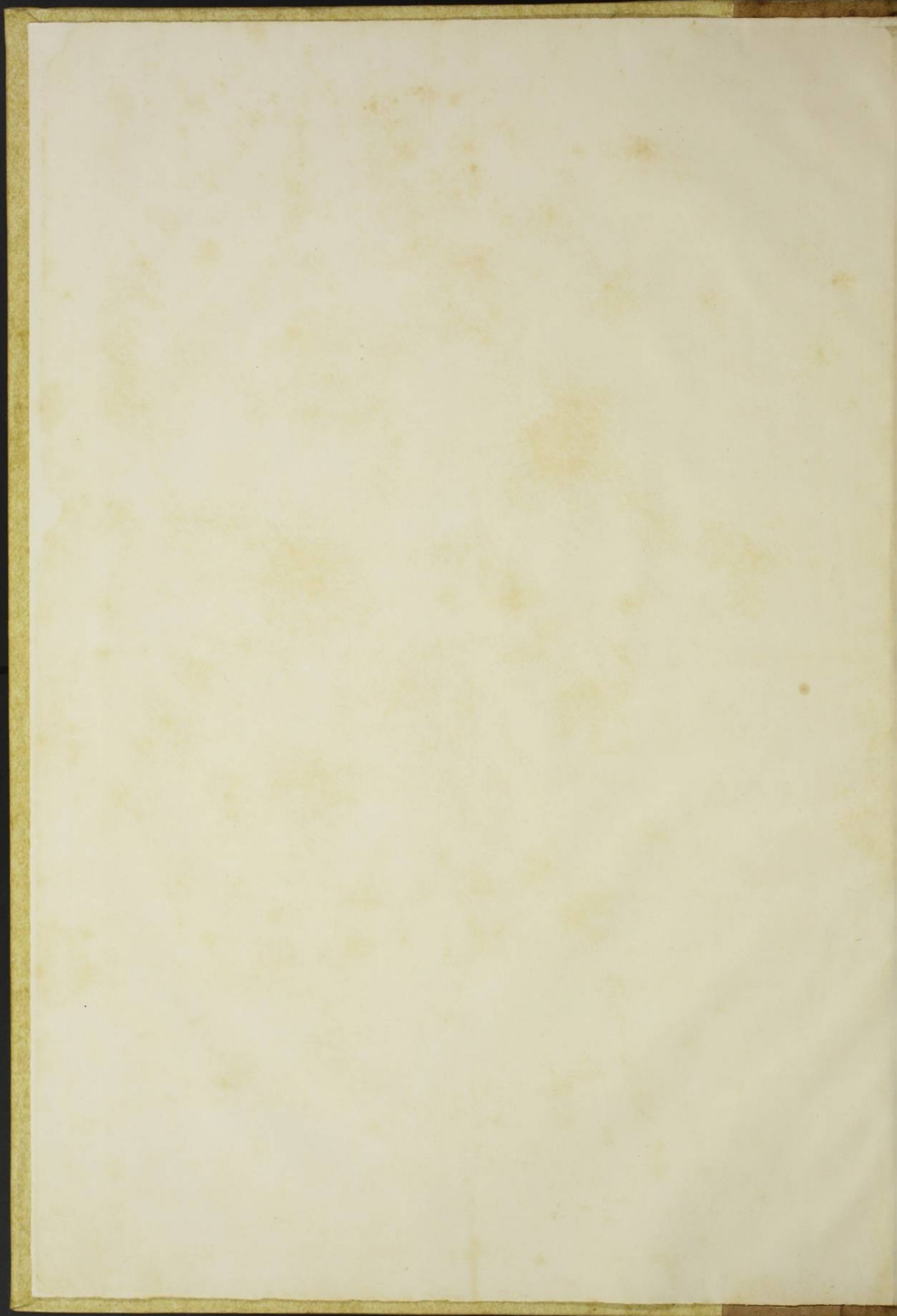
(Montaigne, Des livres)

Ex Libris
José Mindlin









2/

Almo y Exmo S^{ra} Reconocido y admitido p^{no}
N.E. el Caracter y comision que invito del Gob.
del Entre-ríos, para acercarme a N.E. y pro-
poner un tratado de combencion que asegure
de un modo solido, la tranquilidad y buena
armonia de ambos Estados. He creido de mi
deber elevar al superior conocimiento de N.E.
los adjuntos capitulos para que en su conse-
guencia, se sirva N.E. (teniendo presente el
interes reciproco) resolver lo que merezca
su aprobacion = Tengola honra de ofrecer
a N.E. mis mas altas Consideraciones como
que les son tan justamente debidas = Dios
que a N.E. m. a. S. Jose Dr. 10 de 1822 =

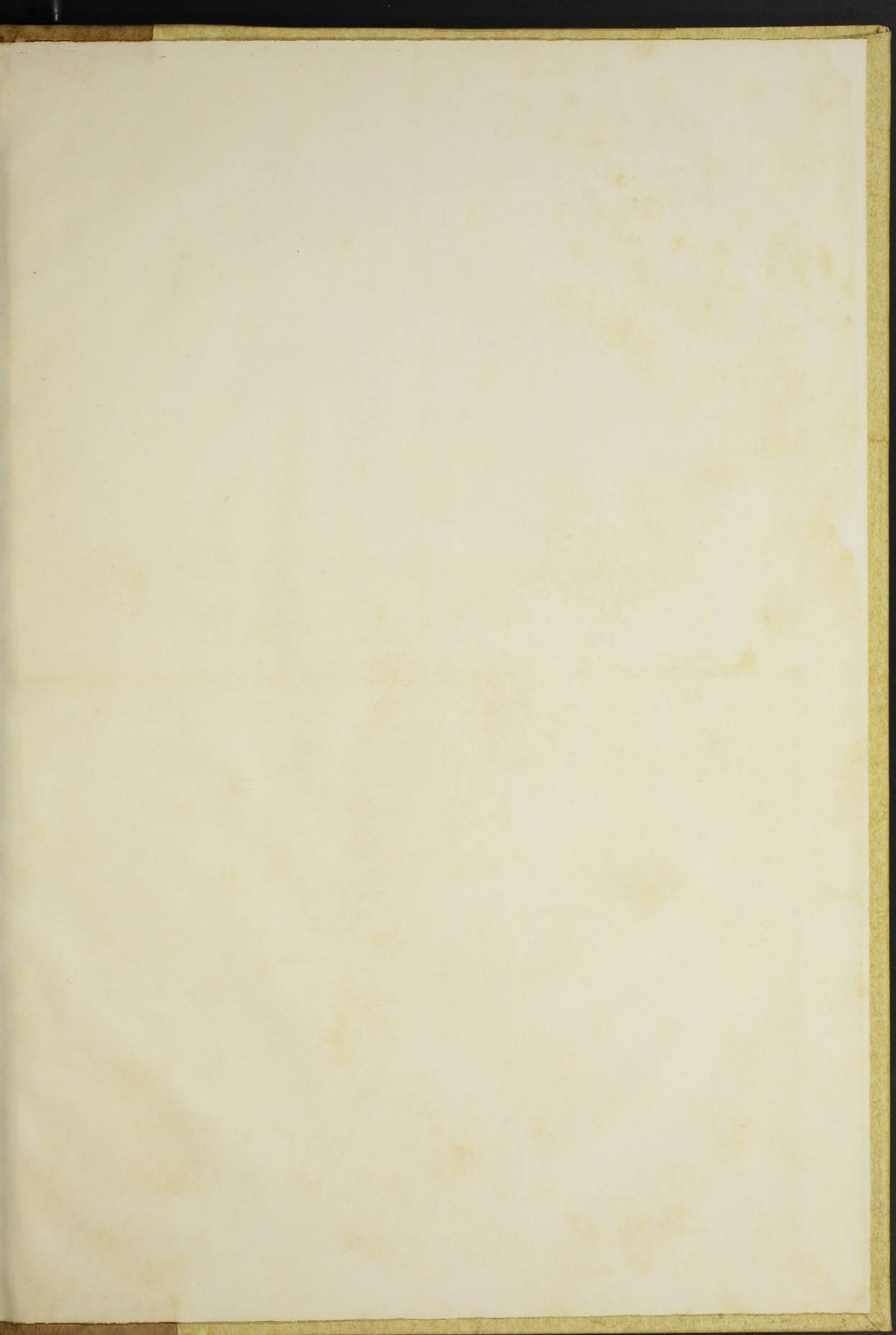
Juan Florencio Poma, Sargento Mayor Secu-
tario = Almo y Exmo Sor Capⁿ gen^l del Esta-
do septatino Baron de la Laguna † Propo-
siciones que el encargado del Gobierno del
Entre-río ha creido elevar al superior cono-
cim^{to} del Exmo Sor Capⁿ gen^l Baron de la La-
guna con arreglo a las instrucciones de su Gob^{no}
1^o El Exmo Sor gen^l Baron de la Laguna re-
conocera los limites de la Provincia Entreriana.
Quedando por este principio ambos gobiernos
obligados a contenersse en sus lineas, en la
mejor neutralidad y buena armonia = 2^o seran
mandados retirar de la inmediacion a la

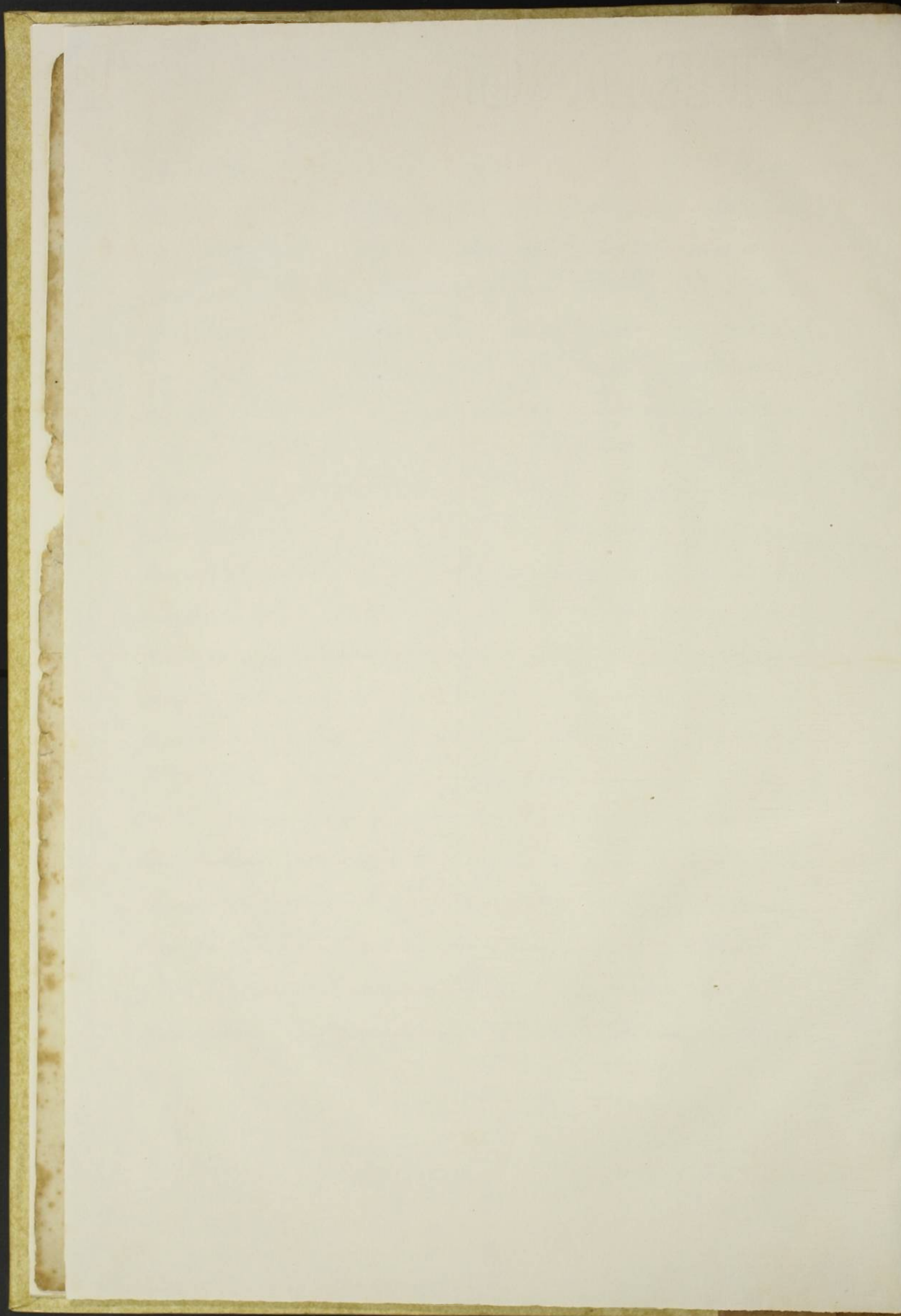
margen Oriental del Rio Uruguay todo aque-
llos Caudillos que conspiraron contra la tran-
quilidad de aquella Provincia, no dispensando-
les proteccion alguna directa ni indirecta^{te}
p.^a hostilizar la Provincia de Entre-rios = 3.^o El
Gov.^{no} de la Provincia Entreriana estara a igual
Correspondencia respecto al Estado Cisplatino,
con aquellos que abrigaren miras q. no di-
gan conveniencia con intereses de aquel Estado
4.^o Se observara y respectara Religiosam^{te} las
propiedad.^s de ambos territorios; y aquellas que
sean extrañadas ilegítimamente, deberan ser
devueltas a sus propietarios, toda vez q. esto
por su opor. condicto de los Jefes de ambas
lineas, fueren reclamadas en forma legal =
5.^o No sera permitido bajo la responsabilidad
mas sagrada (en el caso desgraciado de que p.
causas que no esten en la esfera de las facultades
de los Gobiernos de ambos Estados) el declara-
rar la guerra, ni dar paso alguno hostil, sin
una previa declaracion y aviso; guardandose
en qualquier caso las formalidades admitti-
das por las Naciones civilizadas. Debiendo
anticiparse el aviso a las hostilidades, alme-
nos quinze dias = 6.^o Este tratado no podra te-
ner efecto hasta transcurrar veinte dias,
contados desde la fha de su celebracion, para
que pueda pasar a la ratificacion de am-

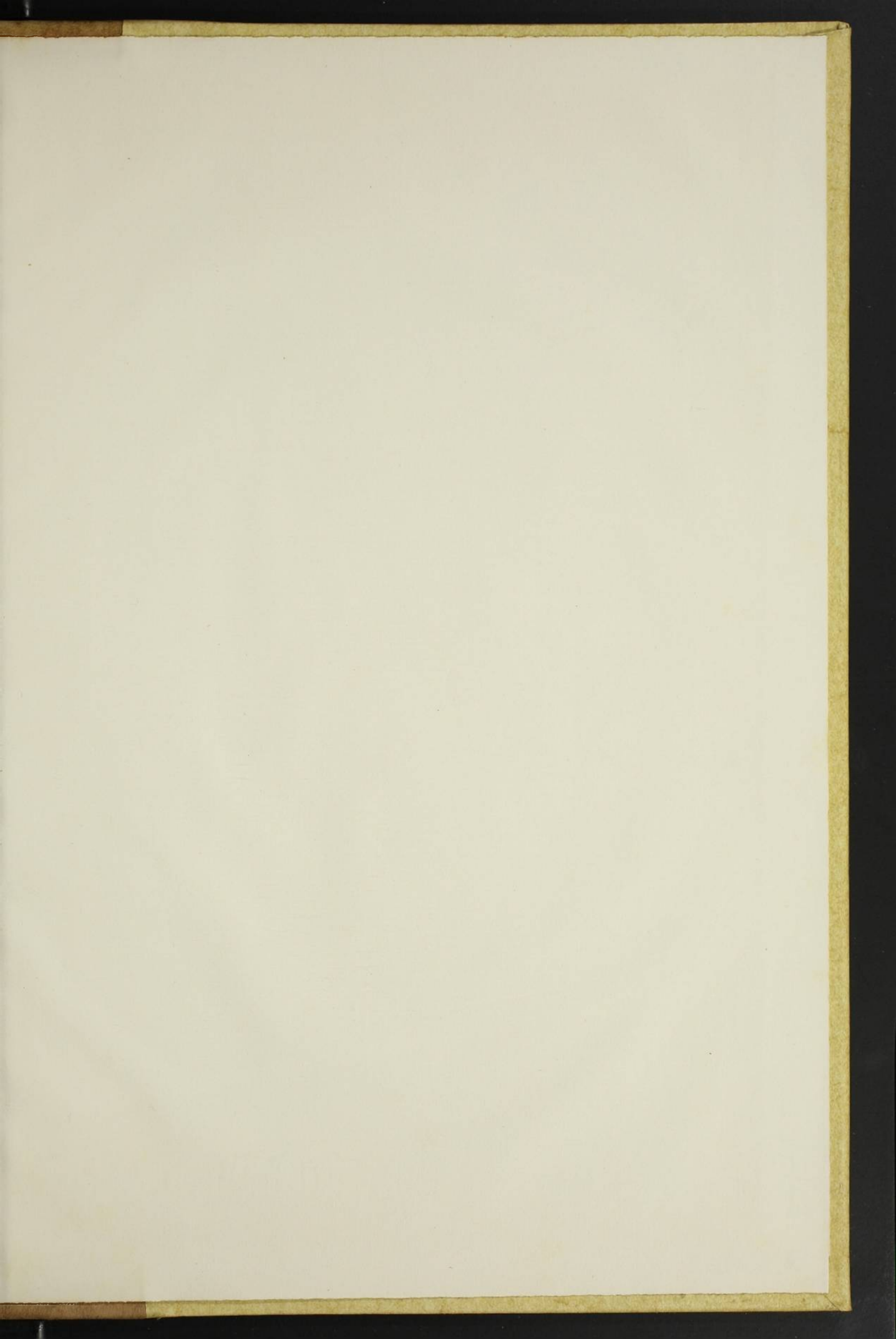
Los Gefe de uno y Otro Estado = San Jose y
Diciembre 9. de 1822 = Juan Florencio Perez,
Sargento Mayor Secretario

+ Ylmo Sor = Poseido de los mismos sentimientos
que animan al gobierno de la Provincia de
Entre rios, y deseando positivamente estrechar
mas las relaciones amistosas que subsisten
entre ambos Territorios con beneficio comun
subscribo desde luego à las proposiciones
que hace por el conducto de N. con las am-
pliaciones y declaraciones siguientes = A la
primera: Ambos gobiernos respectaran la
línea de límites de los dos Territorios, y se obli-
gan à no traspasarla con fuerza armada
por ningun motivo, durante la Amistad
y buena Armonia que prometen guar-
dar, conservar y sostener por todos los medios
posibles, ni mezclarse directa ni indirectam^{te}
en las disenciones politicas interiores que pue-
dan suscitarse en qualquiera de d'chos Terri-
torios = A la 2^a y 3^a = Ambos Gobiernos se obli-
gan à no dar auxilios ningunos à los cau-
dillos y de mas personas, que se hallen refu-
giados, o que en adelante se refugiaren en
qualquiera de los dos Territorios, por haber
conspirado contra el Orden y la tranqui-
lidad publica; impidiendo toda agrecion
que intenten hacer con fuerza Armada

Ala 4.^a— Ambos Gobiernos se obligan à res-
petar los bienes, Haciendas, y propiedades de
los Vecinos de una y otra parte; y hacer de
soltes inmediatamente a sus dueños las que
se extraigan furtivamente, luego que sean
reclamadas en forma legal— Ala 5.^a— Ambos
Gobiernos se imponen la obligación de no ha-
cer hostilidad alguna con ningun pretexto, an-
tes de hacerse reciprocamente las exposiciones
y reclamaciones sobre los motivos de queja
que puedan sobrevenir, bien sea por falta de
cumplimiento a lo pactado en este y anteceden-
tes artículos, ò por otro qualquiera accidente
imprevisto; protestando allanar amistosa-
mente qualquiera duda, hasta donde lo per-
mita el honor Nacional, y la conveniencia
publica de las respectivas Provincias— Ala-
6.^a— Esta Convencion será firmada & dupli-
cado, para que haya en ambos Gobiernos
la debida constancia— Dios que a N. S. m. an.
Quartel General en San José N. de Diciem-
bre de 1822— Barão da Laguna— Último for
D. Juan Florencio Texeira, Sargento Mayor
secretario y comisionado del Estado deentru-
rios—







011045

